

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2021-646](#)

Barranquilla, D.E.I.P., octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Se decide la impugnación presentada por Sinergia Global En Salud S.A.S. y el Ministerio de Salud y Protección Social, contra la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2021 por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por los señores José Ignacio Hemer Cera y Jairo José Yejas Peluffo; contra el Ministerio, por la violación de sus derechos fundamentales de dignidad humana, salud, información, autonomía y a la vida.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

En cuanto a José Ignacio Hemer Cera:

- Informa el accionante Hemer Cera, que el 15 de agosto de 2021 fue al puesto de vacunación denominado “Drive Thru Viva”, ubicado en el Centro Comercial Viva Barranquilla, en donde personal de la Ips Clínica Oftalmológica del Caribe (COFCA), se encarga de vacunar contra el Covid-19 a la población que acuda a dicho punto.
- Que al llegar al punto de vacunación, se le informó que se estaba colocando la vacuna Pfizer, con un intervalo entre dosis de 3 semanas o 21 días, por lo cual, firmó el consentimiento, y efectivamente recibió la primera dosis de la vacuna Pfizer; y se le programó la segunda dosis para el día domingo 5 de septiembre de 2021, esto es, 21 días después de recibir la primera dosis.
- Que el día sábado 4 de septiembre de 2021, recibí un mensaje por WhatsApp, en el cual la Clínica Oftalmológica del Caribe (COFCA) le confirmaba que su cita era para el domingo 5 de septiembre, y se le preguntaba si podía asistir, lo cual confirmó que efectivamente asistiría, y su respuesta fue que su cita para vacunación sería entonces el domingo 5 de septiembre a las 9:14 am.
- Llegado el 5 de septiembre, se acercó al puesto de vacunación, y justo cuando ya estaba próximo a su turno, el personal logístico de COFCA se acercó al carro, le preguntó su edad y si padecía alguna comorbilidad, y al responder que tiene 23 años y no tiene comorbilidades, le manifestaron que no se le pondría la segunda dosis, puesto que, por directrices del Ministerio de Salud y Protección Social, las personas menores a 50 años y sin comorbilidades, serían reprogramados para recibir la segunda dosis 84 días después de la primera, que sería

para el 7 de noviembre de 2021, lo cual resulta contradictorio con lo establecido en el carnet de vacunación y la confirmación de la cita programada para el 5 de septiembre de 2021.

- Que contrario a lo ocurrido con las vacunas de Moderna y Sinovac, en relación con la vacuna Pfizer no se ha presentado el imprevisto de escasez, al punto de que el 25 de agosto llegaron 381.420 dosis de Pfizer; el 31 de agosto llegaron 620.1002; y el 7 de septiembre de 2021 el señor Fernando Ruiz, Ministro de Salud y Protección Social de Colombia, anunció ante los medios que en lo que queda del mes de septiembre llegarían 12.7 millones de dosis, de las cuales, 1.356.030 corresponden a Pfizer.

En cuanto a Jairo José Yejas Peluffo:

- Informa el accionante señor Yejas Peluffo, que el día 15 de agosto de 2021 fue al puesto de vacunación ubicado en el Centro Comercial Villa Country, en donde personal de la IPS Sinergia se encarga de vacunar contra el Covid- 19 a la población que acuda a dicho punto.

- Que, al llegar al punto de vacunación, se le informó que se estaba colocando la vacuna Pfizer, con un intervalo entre dosis de 3 semanas o 21 días, por lo cual, firmó el consentimiento, y efectivamente recibió la primera dosis de la vacuna; y se le programó la segunda dosis para el día domingo 5 de septiembre de 2021, esto es, 21 días después de recibir la primera dosis.

- Que el día 5 de septiembre acudió al puesto de vacunación para recibir su segunda dosis, sin embargo, por tener 22 años y no presentar comorbilidades, no le fue aplicada la segunda dosis, teniendo en cuenta las directrices del Ministerio de Salud y Protección Social, según las cuales, las personas menores a 50 años y sin comorbilidades, serían reprogramados para recibir la segunda dosis 84 días después de la primera, que sería para el 7 de noviembre de 2021.

PRETENSIONES

Pretenden los accionantes que se le tutelen los derechos fundamentales de dignidad humana, salud, información, autonomía y a la vida; y en consecuencia, se ordene al accionado Ministerio de Salud y Protección Social, a aplicar la segunda dosis de la vacuna Pfizer.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla, donde fue admitida, mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2021, siendo convocada al presente trámite la Superintendencia Nacional de Salud, al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos-INVIMA, Alcaldía Distrital De Barranquilla, Laboratorios Pfizer Colombia, IPS Sinergia, la IPS Clínica Oftalmológica del Caribe (COFCA) y a las Sociedades Colombianas De Inmunología e Infectología.

Recibiéndose las respuestas del accionado- Ministerio de Salud y Protección Social, de los vinculados Superintendencia de Salud, Instituto Nacional De Vigilancia De Medicamentos Y Alimentos-INVIMA, la Alcaldía Distrital de Barranquilla, Pfizer Colombia. Sinergia Global en Salud S.A.S, IPS Clínica Oftalmológica del Caribe (COFCA), la Asociación Colombiana de Infectología- ACIN.

En consecuencia, se le ordeno al Ministerio de Salud y Protección Social y a las Instituciones Prestadoras de Servicios en Salud SINERGIA, y Clínica Oftalmológica del Caribe (COFCA), que en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas, contadas a partir de la notificación por cualquier medio de la parte resolutive de esta sentencia, por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces o correspondan dentro de tales entidades, garanticen y apliquen la segunda dosis de la vacuna PFIZER contra el Covid 19, a los actores teniendo en cuenta los términos y condiciones recomendados oficialmente por la empresa fabricante de dicho biológico.

3. CONSIDERACIONES DEL A-QUO

En el Sub - examine, el Juez de primer instancia indica que al verificar los informes rendidos y las distintas pruebas allegadas al presente trámite constitucional, no se observa evidencia alguna científica que le permita determinar al despacho que la entidad accionada actuó en debida forma, al adoptar la decisión de ampliar el plazo de aplicación de la segunda dosis de la vacuna Pfizer para tratar la enfermedad Covid 19, sin tener en cuenta las recomendaciones por la farmacéutica, quien considera que el plazo es de 21 días y no de 84 días.

Enfatiza en que, si bien es cierto, la entidad vinculada Asociación Colombiana de Infectología, rindió un concepto favorable en favor de la decisión adoptada por el Ministerio de Salud y Protección social, no es menos cierto, que la misma no expone ni aporta fundamentos y elementos materiales probatorios que permitan concluir que la aplicación debe extenderse a 84 días, dejando de lado el concepto de quien creó y realizó los estudios para la aplicación de la vacuna, esto es, PFIZER BIONTECH.

Indica, que en efecto la farmacéutica o titular de la vacuna Pfizer BioNTech, según sus estudios científicos, ha determinado que las segundas dosis de la vacuna deben ser aplicadas en un intervalo de 21 días, sin importar si las personas cuentan o no con comorbilidades, lo cual resulta contradictorio a lo inferido por el Ministerio de Salud y Protección Social, quien asegura que el intervalo de tiempo puede ser hasta por un intervalo de 84 días, para mejorar la eficacia de la vacuna, omitiendo el verdadero motivo por el cual tomaron la decisión de ampliar el intervalo de dosis, pues, según lo manifestado por la entidad de salud IPS SINERGIA, como entidad autorizada para la aplicación de vacunas, asevera que “no se ha podido completar el esquema de vacunación de los accionantes debido al actual desabastecimiento del país del biológico”, hecho este que no pueden soportar los actores, puesto que, una vez iniciado el proceso de inmunidad la entidad accionada no puede suspender por razones administrativas o económicas, porque de lo contrario vulneraría derechos fundamentales a la salud y vida de personas que buscan completar el esquema de vacunación para combatir el virus ocasionado por el COVID 19 y/o evitar llegar a una UCI en caso de enfermarse.

Concluye el despacho que la actuación omisiva del Ministerio de Salud y protección Social, al modificar y ampliar el intervalo de días para la aplicación de la segunda dosis de la vacuna Pfizer, vulnera el derecho fundamental a la vida y salud de los señores José Ignacio Hemer Cera y Jairo José Yejas Peluffo. Por tanto, se tutelarán sus derechos fundamentales invocados.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

Las partes recurrentes sustentan los motivos de su inconformidad con el fallo impugnado, así;

En cuanto a **SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S.**: Manifiesta que previa validación del sistema, se evidencia que el señor Jairo José Yejas CC 1140900160 recibió la segunda dosis el día 25-09-2021, por lo cual estamos ante un hecho superado.

Y en lo que respecta al caso del Sr. José Ignacio Hemer CC 1234092185, este fue vacunado en clínica oftalmológica del caribe y solo registra aplicación de una dosis. No está a cargo de Sinergia Global en Salud la aplicación de la segunda dosis.

Concluye expresando que, no se ha incurrido en acción u omisión que amenace o vulnere los derechos fundamentales de los accionantes, pues se están realizando todas las gestiones positivas tendientes a la prestación del servicio de salud.

En cuanto al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** manifiesta que “(...) Con relación a la prolongación del intervalo entre las dosis de la vacuna Pfizer/BioNTech, decisión adoptada por varios países en el mundo, es conveniente precisar, que dicha determinación, es producto de diversos niveles de análisis soportados en evidencia científica y que obedece a los principios bajo los cuales se adopta el Plan Nacional de Vacunación contra el COVID-19; es necesario tener presente el escenario actual en el que se debe agilizar la vacunación debido a la grave situación epidemiológica, así como la necesidad de optimizar la limitada cantidad de dosis de vacunas disponibles, con el fin de reducir los ingresos hospitalarios y la mortalidad por SARS CoV-2 en el mediano plazo.”

(...)

En ese orden de ideas, mal haría el despacho de primera instancia en asegurar que la decisión adoptada por parte del Ministerio de Salud va en contravía de los derechos de la parte actora, cuando ciertamente, la decisión de ampliar el esquema de vacunación de Pfizer además de estar sustentada en la evidencia científica existente, también se encuentra ajustada en derecho.

(...)

La evidencia sugiere que ampliar el tiempo entre dosis logra una mejor respuesta inmune en el receptor de la vacuna, al mismo tiempo que logramos un resultado positivo a nivel poblacional porque se puede cubrir con una sola dosis una mayor cantidad de personas. Los grupos contemplados en las Etapas 4 y 5 del Plan Nacional de Vacunación, además de ser de mucho mayor tamaño comparado con las etapas anteriores, se caracterizan por ser de menor edad y no tener comorbilidades que incrementen el riesgo de enfermedad severa o muerte. Así las cosas, estos grupos hasta la fecha tienen un mayor beneficio de la decisión de ampliar el tiempo entre dosis.

(...)

En virtud de lo anterior, se tienen entonces que no solo las investigaciones a nivel internacional han coincidió con la evidencia Científica adoptada por el Ministerio de Salud, sino, adicional a ello, investigaciones a nivel interno han determinado que la ampliación en el esquema de vacunación para el Biológico de Pfizer no es una conducta caprichosa o irresponsable, sino por el contrario, es una medida que busca garantizar una mayor efectividad de la vacuna frente a riesgos como la muerte o de enfermedad grave.

(...)

Ahora bien, esta Cartera Ministerial no pretende desconocer los lineamientos emitidos por el fabricante. Por el contrario, el Ministerio de Salud a través de los diferentes Actos Administrativos y sus correspondientes anexos técnicos, ha dado a conocer las especificaciones emitidas por este respecto al trato y suministro de dicho Biológico. Sin embargo, en aras de garantizar una mayor efectividad y adicional a ello, con el fin de contribuir con el proceso de vacunación y dando aplicación al principio de solidaridad, esta Institución ha tomado una decisión sustentada en criterios científicos sólidos que demuestran beneficios en la ampliación inter - dosis.

(...)

Así las cosas, teniendo en cuenta los actuales lineamientos técnicos descritos en la normatividad vigente, el esquema de vacunación para la parte accionante varía en lo que respecta a la aplicación en la materialización de la segunda dosis. No queriendo decir ello, que la efectividad del biológico disminuya, sino por el contrario, tal y como se explicó anteriormente, se garantiza una mayor protección del derecho a la vida.

(...)

De conformidad con lo expuesto, el fallo de tutela debe ser **REVOCADO** frente al Ministerio de Salud y Protección Social, por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto esta Cartera no ha violado, viola o amenaza violar los derechos invocados por la parte actora, teniendo en cuenta, que de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 4107 de 201125, modificado por el Decreto 2562 de 201226, este Ministerio es un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del Poder Público, que actuando como ente rector en materia de salud, le corresponde la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, adicionalmente la materialización de la vacunación contra el Covid-19 le corresponde a la entidad prestadora de los servicios de salud.”

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus

derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

En cuanto a la subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En lo que concierne a la Inmediatez, este requisito impone la carga al accionante de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales. Así, aunque no existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición de la acción de tutela tornaría el amparo improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

DERECHO A LA SALUD

La Carta Política establece que la salud es un derecho público a cargo del Estado, así como la garantía a todas las personas al acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Ahondando en la faceta de la salud como derecho, resulta oportuno mencionar que ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, se consideró que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.

En consecuencia, es necesario establecer que el derecho a la salud con su consagración constitucional y desarrollo jurisprudencial debe ser garantizado a todas las personas sin

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

ninguna distinción. Independientemente de la situación en la cual se halle, pues como quedó claro, el derecho a la salud se encuentra en el grupo de derechos que, dentro de la relación de especial sujeción, no se ve restringido ni limitado y por el contrario es obligación del Estado garantizar su prestación.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

DERECHO A LA VIDA

En cuanto al derecho a la vida, consagrado en el artículo 11 de la Carta Política como un derecho fundamental, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna. Así, no solamente vulneran el derecho a la vida las actuaciones u omisiones que conducen o implican un riesgo de muerte, sino aquellas que atentan contra su dignidad e incomodan su existencia hasta hacerla insoportable.

Por su parte, desde el artículo 2 de la Constitución se consagra la protección del derecho a la vida de todas las personas que residen en Colombia como uno de los fines esenciales del Estado. A la vez, el artículo 11 superior establece que el derecho a la vida es inviolable y, seguidamente, el artículo 12 prescribe que nadie será sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En ese orden, el derecho a la vida es un bien natural, que todos intuyen por instinto, es un derecho innato. El derecho a la vida constituye el soporte físico de los demás derechos fundamentales, puesto que, si este derecho es violentado, desaparece el titular del mismo. Por lo tanto, es deber del Estado proteger la vida humana frente a cualquier agresión de los individuos y sancionar severamente a todo el que atente contra este derecho.

En la forma como el derecho a la vida ha quedado consagrado en la Constitución de 1991, tiene un carácter intangible. Su inviolabilidad se fundamenta en que este derecho no requiere para su plena existencia de la creación o el reconocimiento del Estado, de la sociedad o de una autoridad política, por lo que tampoco puede ser limitado o desconocido por ellos.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia de éste Tribunal analizar si el Ministerio de Salud y Protección Social y las Instituciones Prestadoras de Servicios en Salud Sinergia, y Clínica Oftalmológica Del Caribe (COFCA) han vulnerado los derechos fundamentales invocados por los señores José Ignacio Hemer Cera y Jairo José Yejas Peluffo, al ejecutar ampliación del tiempo de aplicación de la segunda dosis de la vacuna Pfizer contra el Covid 19, sin tener en cuenta lo manifestado por la farmacéutica que fabricó el bilógico.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CASO CONCRETO

Pretenden los señores José Ignacio Hemer Cera Y Jairo José Yejas Peluffo que se le tutelen los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia, se ordene al accionado Ministerio de Salud y Protección Social y las Instituciones Prestadoras de Servicios en Salud Sinergia, y Clínica Oftalmológica del Caribe (COFCA) a aplicar la segunda dosis de la vacuna PFIZER.

Sea lo primero indicar que no es viable aceptar el argumento de la Institución Prestadora de Servicio Sinergia, una carencia actual de objeto por hecho superado en cuanto al accionante Jairo José Yejas Peluffo.

La Corte ha dicho que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”.

lo anterior nos permite inferir que, en efecto, el hecho superado se presenta cuando las pretensiones del accionante son satisfechas por parte de la accionada antes de que se tome la decisión judicial correspondiente, lo cual no ocurre en el caso en concreto en lo que concierne a Jairo Yejas Peluffo, por cuanto se acreditó que la segunda dosis le suministradas después de proferida la sentencia de primera instancia, pues se indica que fue vacunado el 25 de septiembre mientras que la sentencia es del día 21 de ese mismo mes.

En esa medida, esta sala observa que el Ministerio de Salud y Protección Social, si bien se apartó en la segunda fase de vacunación del Plan Nacional de Vacunación de lo recomendado en principio por el fabricante de la vacuna, se afirma que no lo hizo sin fundamento, toda vez que se basó en evidencia científica, a partir de conceptos y recomendaciones emitidas por organizaciones estudasas y conecedoras de la materia, que aun respaldan la adopción de esa medida, como lo es la Asociación Colombiana de Infectología (A.C.I.N) que concluyó recientemente, que, según evidencia empírica, la disminución en la tasa de mortalidad en países diferentes a Colombia con dominancia de la actual variante Delta en los que se retrasó la segunda dosis de la vacuna, solo se puede explicar sustancialmente en la medida de flexibilización de la autoridad sanitaria para que las primeras dosis se distribuyan más rápido a más personas; ni tampoco lo hizo sin importar evidencia que demostrase un resultado adverso o contraproducente al adoptarse la medida de ampliación del lapso para la dosificación de la vacuna, pues, se reitera, no se acreditó que existiese evidencia en ese último sentido.

Se vislumbra además, que el Ministerio de Salud y Protección Social, al momento de decidir sobre la ampliación del intervalo de dosificación de la vacuna, se encontraba en obediencia a deberes de su competencia, según se ordenó en el Decreto 109 de 2021, motivo por el que se concluye que la medida acogida por el ministerio encuentra armonía o seguimiento a esa disposición normativa, pues, aquella decisión se tomó con sustento en cierta evidencia

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

científica que sugiere la posibilidad de reducción de muertes e ingresos hospitalarios al lograrse la aplicación de la primera dosis de una vacuna que goza de cierto grado de efectividad, a un número superior de personas en un menor lapso, pudiéndose garantizar una mayor inmunización de la población en general con esa cierta distribución de las vacunas disponibles.

Por otra parte, la información y evidencia suministrada por dicho Ministerio sugiere adicionalmente que ampliar el tiempo entre dosis, logra una mejor respuesta inmune en el receptor de la vacuna, al mismo tiempo que se logra un resultado positivo a nivel poblacional porque se puede cubrir con una sola dosis una mayor cantidad de personas. Los grupos contemplados en las Etapas 4 y 5 del Plan Nacional de Vacunación, además de ser de mucho mayor tamaño comparado con las etapas previas, se caracterizan por ser de menor edad y no tener comorbilidades que incrementen el riesgo de enfermedad severa o muerte.

Sumado a lo previamente expuesto, los tutelante no acreditaron la existencia de evidencia que sugiriera que, por no recibir la segunda dosis de la vacuna Pfizer les conllevaría a contraindicaciones o respuestas adversas o anómalas en el caso concreto, más aún cuando ambos actores son personas adultas de 22 y 23 años que no presentan ningún tipo de morbilidad ni antecedentes de Covid-19, alegando en su favor un posible perjuicio futuro e incierto.

Así las cosas, no encuentra este Tribunal que con la conducta del Ministerio de los entes accionados al no autorizar el suministro de segunda dosis de la vacuna del laboratorio Pfizer, haya generado un perjuicio en el derecho a la salud o a la vida de los accionantes.

Por consiguiente, al evidenciarse que las accionadas no han menoscabado ningún derecho fundamental de los accionantes, ni la existencia de un riesgo inminente, sin profundizar en mayores consideraciones, habrá de negarse el amparo constitucional solicitado

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1º.- Revocar la sentencia de 21 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla. de conformidad, con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Y en su lugar se dispone

Primero: negar el amparo solicitado de los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana de los señores Jose Ignacio Hemer Cera y Jairo Jose Yejas Peluffo frente al Ministerio de Salud y Protección Social.

Notifíquese a la funcionaria de primera instancia, las partes esta decisión a través de correo electrónico marconigrama o cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

Radicación Interna: T 00646-2021
Código Único de Radicación: 08001311000120210038701

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMENA ELENA GONZALEZ ORTIZ

JUAN CARLOS CERON DIAZ

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmaña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c00db737d088f5c2d2eb545dcc6be58e7c768cdf8aba55bbb6847d1d4af60e0

Documento generado en 28/10/2021 07:11:53 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>